

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00179-00
DEMANDANTE:	LEIDA AMPARO LONGO PERAFÁN
DEMANDADO:	JHON FREDY MENDEZ OCHOA

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO –CAUCA
Código 197084089002

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 006

Llega a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada a nombre propio por la señora LEIDA AMPARO LONGO PERAFÁN en contra de JHON FREDY MENDEZ OCHOA y en favor de su menor hija SILVANA MENDEZ LONGO, para resolver sobre su admisión.

Para resolver, Se Considera:

La señora LEIDA AMPARO LONGO PERAFÁN actuando a nombre propio presenta demanda ejecutiva de alimentos, presentando como base de título ejecutivo, el Acta de celebración de Audiencia en la que se profirió sentencia por parte de este Juzgado el 21 de marzo de 2019, señalando la cuota alimentaria en favor de su menor hija SILVANA MENDEZ LONGO y a cargo del señor JHON FREDY MENDEZ OCHOA.

Sea lo primero advertir que en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

A su vez, el artículo 430 del Código General el Proceso prevé:

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00179-00
DEMANDANTE:	LEIDA AMPARO LONGO PERAFÁN
DEMANDADO:	JHON FREDY MENDEZ OCHOA

"MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

Significa lo anterior, que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

El ser expreso implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, que conlleve a la claridad, es decir que la obligación sea clara porque sus elementos constituidos y su alcance emerja de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor. Y la exigibilidad que es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Así en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o se ha acaecido la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible. No obstante, lo anterior, existen eventos en que el título ejecutivo es complejo, el cual se conforma por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de donde emerge entonces que dependiendo de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, corresponderá al Juez examinar en cada caso si el convenio al que llegaron las partes presta o no mérito ejecutivo. La doctrina se refiere a este título ejecutivo como aquel que puede constar en documentos, esto es, pluralidad de ellos, siempre que todos integren lo que se denomina unidad jurídica, vale decir, que se refieran a una misma obligación.

En el caso concreto, la demandante presenta como título base de recaudo ejecutivo: El Acta de celebración de Audiencia en la que se profirió sentencia, por parte de este juzgado, el 21 de marzo de 2019, en la que se fijó como cuota alimentaria en favor de la menor SILVANA MENDEZ LONGO y a cargo del señor JHON FREDY MENDEZ OCHOA, la suma equivalente al 15% del salario que devenga como contratista de la Firma Forero Ingenieros Constructores (\$195.000), quien devengaba para el año 2018 la suma de \$1.300.000, la cual se incrementará anualmente en enero de cada año, conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, igualmente se fija el 15% sobre las primas de junio y diciembre de cada año que devenga como prestaciones el alimentante, dichos valores deberán ser consignados por el alimentante del 1 al 10 de cada mes por intermedio del señor Pagador de la Firma Forero Constructores de Bogotá D.C; de igual manera anexa un documento denominado "Consulta General de Depósitos", expedido por el Banco Agrario de Colombia.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que para el cobro ejecutivo de las obligaciones fijadas en la Sentencia proferida por este Despacho y las concretamente solicitadas en las pretensiones de la demanda, se exige la integración de un título ejecutivo complejo compuesto por la providencia judicial ya referencia y la constancia del Juzgado respecto de las cuotas consignadas y

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00179-00
DEMANDANTE:	LEIDA AMPARO LONGO PERAFÁN
DEMANDADO:	JHON FREDY MENDEZ OCHOA

efectivamente canceladas a la demandante, toda vez que del documento anexo denominado "Consulta General de Depósitos", expedido por el Banco Agrario de Colombia y tal como lo ordenó la sentencia de fijación de cuota alimentaria, los dineros por dicho concepto han sido consignados a la cuenta del Juzgado y cancelados a la demandante a través del mismo; no pudiéndose determinar de dicho archivo, las fechas de las cuotas alimentarias efectivamente canceladas y las que se adeudan; así como tampoco se puede corroborar de dicho documento el pago de las prestaciones sociales.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado:

"4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

(...)

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo". (Corte Suprema de Justicia. Expediente Tutela STC18085-2017. M.P. Dr. Luis Armando Toloso Villabona

Por tal razón, se entiende, que los documentos allegados con la demanda no cumplen con los requisitos para tenerse como título valor complejo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la documentación aportada con la demanda, no reúne la totalidad de los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TIMBIO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado a nombre propio por la señora LEIDA AMPARO LONGO PERAFÁN en contra de JHON FREDY MENDEZ OCHOA y en favor de su menor hija SILVANA MENDEZ LONGO, por las razones antes expuestas.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00179-00
DEMANDANTE:	LEIDA AMPARO LONGO PERAFÁN
DEMANDADO:	JHON FREDY MENDEZ OCHOA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término, vuelva a Despacho para decidir lo pertinente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
002 del 19 de enero de 2024

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00179-00
DEMANDANTE:	LEIDA AMPARO LONGO PERAFÁN
DEMANDADO:	JHON FREDY MENDEZ OCHOA